



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05188-2005-PA/TC
LAMBAYEQUE
MARÍA LUZ ALARCÓN DE CABREJOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de mayo de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Luz Alarcón de Cabrejos contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 106, su fecha 18 de abril de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 9 de diciembre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele su pensión de viudez en aplicación de la Ley 23908, y se disponga el pago de los devengados con sus respectivos intereses legales desde la fecha en que adquirió su derecho. Refiere que la demandada le otorgó pensión de jubilación a su cónyuge causante a partir del 1 de febrero de 1987; y a ella, pensión de viudez a partir del 10 de setiembre de 2000, bajo el régimen del Decreto Ley 19990, pero sin aplicar el reajuste ordenado por la Ley 23908, afectando, de esta manera, sus derechos constitucionales.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, con fecha 1 de diciembre de 2004, declara fundada la demanda considerando que en el caso la contingencia se produjo durante la vigencia de la Ley 23908.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que a la recurrente no le correspondía percibir los beneficios de la Ley 23908 porque la contingencia se produjo después del 19 de diciembre de 1992.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5.º, inciso 1, y 38.º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal opina que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

2. En el presente caso, la demandante solicita el reajuste de su pensión de viudez en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908, tomando en cuenta que a su cónyuge causante se le otorgó pensión de jubilación el 1 de febrero de 1987.

Análisis de la controversia

3. La Ley 23908 modificó el Decreto Ley 19990, que en su diseño estableció la pensión inicial como la resultante de la aplicación del sistema de cálculo previsto para las distintas modalidades de jubilación, creando el concepto de *pensión mínima*, la que, independientemente de la modalidad y del resultado de la aplicación de los métodos de cálculo, se convirtió en el monto mínimo que correspondía a todo pensionista del Sistema Nacional de Pensiones, salvo las excepciones previstas en la propia norma. En ese sentido, la pensión mínima originalmente se estableció en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, pero posteriormente, las modificaciones legales que regularon los sueldos o salarios mínimos de los trabajadores la transformaron en el Ingreso Mínimo Legal, el mismo que, solo a estos efectos, debe entenderse vigente hasta el 18 de diciembre de 1992.
4. El Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, modificó los requisitos del Decreto Ley 19990 para el goce de las pensiones, entendiéndose que desde la fecha de su vigencia se sustituía el beneficio de la pensión mínima por el nuevo sistema de cálculo, resultando, a partir de su vigencia –19 de diciembre de 1992–, inaplicable la Ley 23908.
5. Por tanto, este Colegiado ha establecido, en reiterada y uniforme jurisprudencia, que la pensión mínima regulada por la Ley 23908 debe aplicarse a aquellos asegurados que hubiesen alcanzado el punto de contingencia hasta el 18 de diciembre de 1992 (día anterior a la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967), con las limitaciones que determinó su artículo 3.º, y solo hasta la fecha de su derogación tácita por el Decreto Ley 25967.
6. Al respecto, debe entenderse que todo pensionista que hubiese alcanzado el punto de contingencia hasta antes de la derogatoria de la Ley 23908 tiene derecho al reajuste de su pensión en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales, o su sustitutorio, el Ingreso Mínimo Legal, en cada oportunidad en que estos se hubieran incrementado, no pudiendo percibir un monto inferior a tres veces el referente, en cada oportunidad de pago de la pensión, durante el referido periodo.
7. Cabe precisar que en todos los casos, independientemente de la fecha en la cual se

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

hubiese producido la contingencia y de las normas aplicables en función de ello, corresponde a los pensionistas percibir los aumentos otorgados desde el 19 de diciembre de 1992, mediante cualquier tipo de dispositivo legal (entiéndase Decreto de Urgencia, Decreto Supremo, Resolución Jefatural de la ONP o cualquier otra norma), siempre y cuando el nuevo monto resultante de la pensión no supere la suma establecida como pensión máxima por la normativa correspondiente, en cada oportunidad de pago, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78.º y 79.º del Decreto Ley 19990 y el artículo 3.º del Decreto Ley 25967.

8. El Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los Exps. 956-2001-AA/TC y 574-2003-AA/TC, ha manifestado que en los casos de restitución de derechos y en los que el pago de la prestación resultara insignificante, por equidad, debe aplicarse el artículo 1236.º del Código Civil. Dichas ejecutorias también señalan que debe tenerse en cuenta el artículo 13.º de la Constitución Política de 1979, que declaraba que “La seguridad social tiene como objeto cubrir los riesgos de enfermedad, maternidad, invalidez, desempleo, accidente, vejez, orfandad y cualquier otra contingencia susceptible de ser amparada conforme a ley”, lo cual concuerda con lo que establece el artículo 10.º de la vigente Carta Política de 1993.
9. En el presente caso, conforme se aprecia de la Resolución 37372-2000-ONP/DC, corriente a fojas 3, se otorgó pensión de viudez a favor de la demandante a partir del 10 de setiembre de 2000, fecha de fallecimiento de su cónyuge, vale decir cuando ya no estaba vigente la Ley 23908.
10. De otro lado, de la Resolución 22405-A-1204-CH-87, obrante a fojas 2, se observa que al cónyuge causante de la demandante, don Juan de la Cruz Cabrejos Pérez, se le otorgó pensión a partir del 1 de febrero de 1987. En consecuencia, le correspondió el beneficio de la pensión mínima hasta el 18 de diciembre de 1992.

Conforme a los artículos 53.º y 56.º del Decreto Ley 19990, normas aplicables y vigentes para la pensión de sobrevivientes, al fallecimiento del asegurado, el beneficio se transmite a sus sobrevivientes, debiendo disponerse el pago de los reintegros correspondientes, de ser el caso, a su cónyuge supérstite.

11. Respecto a la pretensión de pago de intereses generados por las pensiones no abonadas de acuerdo a ley, tal petición debe ser amparada según lo dispuesto en los artículos 1246.º y siguientes del Código Civil; y, estando a lo dispuesto por el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, debe imponerse el pago de los costos a favor de la recurrente.

Reajuste de las pensiones

12. El artículo 4.º de la Ley 23908 señala que “el reajuste de las pensiones a que se contraen el artículo 79.º del Decreto Ley 19990 y los artículos 60.º a 64.º de su Reglamento se efectuará con prioridad trimestral, teniéndose en cuenta las variaciones en el costo de vida de vida que registra el Índice de Precios al

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Consumidor correspondientes a la zona urbana de Lima”.

13. El artículo 79.º del Decreto Ley 19990 prescribe que los reajustes de las pensiones otorgadas serán fijados, previo estudio actuarial, teniendo en cuenta las variaciones en el costo de vida y que, en ningún caso, podrá sobrepasarse el límite señalado en el artículo 78.º, por efecto de uno o más reajustes, salvo que dicho límite, sea a su vez, reajustado. Igualmente, debe tenerse presente que los artículos 60.º a 64.º de su Reglamento también se refieren a que dicho reajuste se efectuará en función de las variables de la economía nacional.
14. Por tanto, el referido reajuste de las pensiones está condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y no se efectúa en forma indexada o automática. Lo señalado fue previsto desde la creación del sistema y posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda respecto de la pensión percibida por don Juan de la Cruz Cabrejos Pérez; por tanto, ordena que la demandada la reajuste de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, abonando a su cónyuge supérstite los devengados correspondientes, los intereses legales conforme al fundamento 10, *supra*, y los costos procesales, siempre que, en ejecución de sentencia, no se verifique el cumplimiento de pago de la pensión mínima de la Ley 23908 durante su período de vigencia.
2. **INFUNDADA** en cuanto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de viudez de la demandante y respecto al reajuste automático de la pensión de jubilación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)